UNIVERSIDAD DE VALENCIA

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS Departamento de Historia Medieval

LIGARZAS

I

VALENCIA 1968

Volumen dedicado a celebrar los veinticinco años de labor universitaria del Prof.

D. JOSE Mª. LACARRA DE MIGUEL

en la Universidad de Zaragoza

# LA SISTEMATICA DE LAS COMPILACIONES DEL DERECHO VALENCIANO

Por Arcadio García

La estructura sistemática de los "Furs" es un tema harto conocido porque ha sido aducida como prueba del carácter romanístico y escasamente popular del código de Jaime I, por lo cual volver sobre él puede parecer estéril o por lo menos extemporáneo. Pero es el caso que jamás se ha tratado de aquilatar el valor histórico de esa distribución sistemática, del que pueden sacarse valiosas conclusiones; ni mucho menos, de precisar la procedencia de los diferentes elementos que la componen, que no tienen esa monolítica unidad que un examen superficial puede falsamente revelar. Es por eso por lo que es interesante volver sobre un tema que puede parecer manido y devolverle el interés que tiene realmente para la investigación.

Sería petulancia repetir que la distribución definitiva de que ha sido objeto el código de nuestro derecho, lo divide en libros, éstos en rúbricas o títulos, y estos a su vez en "furs" o capítulos. Examinémoslos por ese orden:

## I La división en libros

El origen de la mayoría de las confusiones que en esta materia reinan es seguramente la afirmación de Francisco Juan Pastor en la epístola que encabeza la compilación de 1547-48, cuando dice: "Is namque [se refiere a Jaime I] (ut totius libri argumentum breviter cognoscatis) novem libros de his foris, ordinem Iustiniani codicis in omnibus fere insecutus, conscripsit", lo cual implica dos claras afirmaciones: 12. que los nueve libros proceden del tiempo de Jaime I; y 22. que los nueve libros siguen el orden del código de Justiniano. Veamos lo que tienen de verdad estas dos proposiciones.

La primera, expresiva de que los nueve libros proceden del código de Jaime I, es rigurosamente inexacta. En efecto: el más antiguo manuscrito de cuya división en libros se tiene noticia es el códice desaparecido del monasterio de Benifazá del que dio noticia Francisco Xavier Borrull que reproduce la forma o texto catalán anterior a 1270, cuyo códice se halla dividido en sólo dos libros. Le sigue en antigüedad el códice 146 del Archivo de la Catedral de Valencia, que perteneció al canónigo sacrista Berenguer March, que reproduce el texto latino de los fueros y puede datarse entre 1301 y 13418, el cual al decir de Chabás se halla dividido también en sólo dos partes o libros. Sigue a éstos en antigüedad el códice del Archivo Municipal de Valencia de 1330, el cual se halla dividido también en dos libros, cuya división se halla entre la rúbrica "De tudoría que sera donada en testament o sens testament", que pertenece al primero, y la "Dels servus qui fugen e dels furts", que pertenece al segundo, es decir que el libro primero contiene los que después fueron los cinco primeros, y el segundo los cuatro restantes. Los otros dos códices del siglo XIV que se conservan, el de la Colección Salazar en la Acedemia de la Historia y el del "Institut d'Estudis Catalans" en la Biblioteca Central de Barcelona siguen asimismo la división en dos libros.

El primer manuscrito en que aparece la división en nueve libros es el que se conserva en la Biblioteca de El Escorial de fines del XIV o principios del XV y después lo han adoptado las dos ediciones impresas, tanto la de Lambert Palmart de 1482, como la de Joan Mey de 1547-48, que es la que prologó el notario Pastor. Luego claramente se observa que los fueros de Jaime I se hallaban divididos en sólo dos libros, separados por las rúbricas antes dichas, de los cuales a fines del siglo XIV o ya en el XV se formaron los nueve, dividien-

do el primero en cinco nuevos libros y el segundo en otros cuatro. Puesto que el orden general de las rúbricas es el mismo en las dos formas, la nueva división en nueve libros ni refundió aquellas, ni alteró su orden, limitándose a cortar los libros con arreglo al patrón del "Codex repetitae praelectionis", como después veremos, pero dejando intactos tanto el epígrafe y contenido de las rúbricas antiguas, como su orden dentro del código.

La segunda afirmación de Pastor (que los nueve libros siguen el orden del código de Justiniano) es cierta en términos generales, pero hay que precisar hasta qué punto, porque quien hoy compare los "Furs" con el código justinianeo se encontrará con la evidente anomalía de que éste tiene doce libros y no nueve, sin que quepa atribuirla a ignorancia de Pastor que actuó asesorado por el doctor Pere Joan de Capdevila, abogado de Valencia, a quien sería gratuito imputar ignorancia de los libros que tenía el Código. La razón de esa aparente anomalía es la siguiente:

La obra compiladora de Justiniano se divide hoy en tres partes: I. Instituciones y Digesto, II. Código, y III. Novelas. Las ediciones antiguas en cambio, y por supuesto los manuscritos anteriores a la imprenta, dividían el "Corpus iuris civilis" en cinco partes, a saber:

I. – El "Volumen parvum", llamado también genéricamente entre nosotros "Les Autentiques", que comprendía las Instituciones o "Instituta", los últimos tres libros del Código, las Auténticas o Novelas en la parte en que se conocían, los "Libri feudorum" y algunas constituciones de los emperadores alemanes de Federico o Conrado (decima collatio), en edición a nueve "collationes" en las que la escuela de los glosadores distinguía las noventa y seis novelas provistas de glosas. El conocido romanista Heineccius <sup>5</sup> atribuye la adición de las "Auténticas" al "Corpus iuris" a Irnerio, jurista bolonés del siglo XII, y los "Libri feudorum" a Hugolino, de la misma escuela. Con el tiempo fue creciendo aún el "Volumen parvum" y en las ediciones del siglo XVI se encuentran el "Epítome" de Juliano, las leyes lombardas en la forma llamada "Lombarda", el "Brachilogus iuris civilis", y otros textos.

II.- El "Digestum vetus", llamado entre nosotros "Digesta ve—lla", que comprendía según la forma "Vulgata" o "Bononiensis" del libro 1 al 4 (originariamente hasta la palabra "Trigésima" de la inscripción de la L. 2 de dicho título y después hasta el título 2 " De divortiis et repudiis", entero).

III.- El "Digestum infortiatum",llamado entre nosostros "Digesta inforciata" o siemplmente "La Inforciata", que comprendía del 24.3 hasta el 38.

IV. - El "Digestum novum", llamado también aquí "Digesta nova" que comprendía los libros 39 a 50. El origen de esta división del Digesto es todavía oscura.

V.- El "Codex", llamado aquí el "Codi" que comprendía sólo los nueve primeros libros, puesto que los otros tres formaban parte de las Auténticas o "Volumen parvum", como se ha dicho.

Esta es pues la estructura del "Corpus iuris civilis" que sirve de base a los "Furs" y por tanto tiene razón Pastor cuando habla de los nueve libros del Código de Justiniano, circunstancia que no se presta a ninguna confusión puesto que sabemos que se trata de los nueve primeros. Además de ésto tiene importancia lo que queda dicho, porque ciertas influencias que puedan detectarse en los "Furs" de elementos que hoy no forman parte del "Corpus iuris", como los "Libri feudorum" o la "Lombarda", y que ciertamente poco o nada tienen de romanos ni de justiniáneos, han de ser objeto, en una correcta interpretación histórico-jurídica, de un tratamiento unitario con los elementos propiamente romanos, puesto que a nuestros fueros han llegado todos por la misma vía del "Corpus iuris". Esta extra na mezcolanza, que a un romanista de nuestros días parecerá herética, es parte integrante e importante del derecho romano medieval, y cuando se habla de nuestros fueros hay que tenerla siempre presente, como en todo el derecho medieval.

# Il La división en rúbricas dentro de los libros

La división de nuestro código en rúbricas parece que es antigua, y no es aventurado suponerla procedente de la propia "Costum de Valencia" o cuando menos, del tiempo del propio Jaime I, pues existen referencias antiguas de fueros y rúbricas, así el fur IIII, IX, LVI de 1301 cita al fur "Aquell qui será provat de falç testimoni" de la rúbrica "De testimonis" (IIII, IX, LV), y el privilegio LIIII de Jaime I del "Aureum Opus" de 7 de marzo de 1258 cita la rúbrica o título "De appellationibus" (VII, VIII). Es más, hay una prueba externa de que la estructura en rúbricas es la antigua en la "Costum de Tortosa" que la imita y es, como se sabe, de 1272 de propia "Costum de Tortosa" que la imita y es, como se sabe, de 1272 de Por otra parte, pres-

cindiendo de la división en libros, la correlación de las rúbricas entre el manuscrito de 1330 y la edición de 1547-48 es perfecta en cuanto al epígrafe y en cuanto al orden en que se encuentran, lo cual, unido a lo antes dicho, parece demostrarnos que esa división en rúbricas ha sido la estructura orgánica constante que desde sus orígenes ha presidido la distribución sistemática de las compilaciones de nuestros fueros. Esta estructura en rúbricas tiene también en general una clara correlación con los títulos de los nueve primeros libros del "Codex repetitae praelectionis", como puede verse en este esquema comparativo de las rúbricas del "Codex" con las de los Furs en su libro segundo:

Codex	Furs
Título	Título
I "De edendo"	I "De mostrar publiques scrip-
II "De in ius vocando"	tures e comunes"  II D´aquells qui seran apel- lats en dret"
III "De pactis"	III "De convinences e de conspiracions ço es, de mals
IV "De transactionibus"	empreniments"  IV "De transaccions e de composicions"
V "De errore calculi"	V "De errada de compte"
VI "De postulando"	VI "Dels advocats"
VII al XI	[No están]
XII "Ex quibus causis infa- mia irrogatur"	VII "De quales coses infamia sia donada a alcú"
XIII "De procuratoribus"	VIII "De procuradors"

XIV "Ne liceat potentioribus patrocinium litigantibus praes- tare vel actiones in se transfe- rre"	IX "Que alcú no puxque les sues accions o demandes donar ne comanar a pus poderós de si"		
XV al XVIII	[No están]		
XIX "De negotiis gestis"	X "Dels negocis o dels afers que per alcú sien menats o feyts"		
XX "De his quae vi metusve causa gestae sunt"	XI "De aquelles coses que se- ran feytes per força o per paor"		
XXI "De dolo malo"	XII "De mal engan"		
XXII "De in integrum resti- tucione minorum"	XIII "De restitució dels me- nors"		
XXIII y XXIV	[No están]		
XXV "Situtor vel curator in- tervenerit"	XIV "Si tudor o curador será al feyt dels menors"		
XXVI al LV	[No están]		
LVI "De receptis arbitris"	XV "De arbitres reebuts e de dar seguretat"		
[No está]	XVI "De nauxers, de taver- ners e d'ostalers"		
LVII y LVIII	[No están]		
LIX "De iureiurando propter calumniam dando"	XVII "De sagrament de ca- lumpnia"		

Con excepción del primer y el noveno, los demás libros siguen la distribución sistemática de los títulos del Código con fidelidad parecida a este segundo que se ha puesto como paradigma. Observando la correlación entre ambos cuerpos legales se ve que los Furs suprimen

muchas de las rúbricas de aquel, pues mientras el código romano tiene en este libro 59 rúbricas o títulos, el nuestro no tiene más que 17. Las explicaciones de este hecho pueden ser dos: o bien que los redactores de la "Costum" suprimieron del texto del "Codex" las rúbricas que no interesaban a su cometido, o bien que tomaron como mode – los, no textos íntegros del "Codex", sino formas o ediciones extractadas o abreviadas de las que tan corrientes fueron en la alta edad media hasta el "Epítome aucta". La solución de la duda es impor — tante no sólo para la historia de nuestro derecho sino para la del derecho romano medieval, pues corrientemente se cree que a partir del siglo XI se abandonó el uso del extracto, volviendo a utilizarse la edición íntegra de los primeros nueve libros.

Otra conclusión que del paradigma de concordancia se deduce es que el trabajo del jurista del siglo XIV o XV que compuso la distribución en nueve libros fue elementalísimo, porque, como las rúbricas del texto antiguo ya seguían las del "Codex", fue sencillísimo ir cortándolas por donde el "Codex" las cortaba para que resultaran los nueve libros, pues para ello no era necesario alterar su orden. De esta forma postiza o sobrepuesta de hacer los libros resultó la desmesurada extensión del libro IX, en el cual se hallan la mayoría de las rúbricas que no tienen correlación con las del "Codex", y que quizá ya por esa razón los redactores de la "Costum" las dejaron para el final.

En el libro I no puede seguirse el paralelismo con el "Codex" hasta la rúbrica VII "Que juheu ne eretge ne sarrahí no hajen servu cristiá", y en el IX sólo puede seguirse dicho paralelismo hasta la rúbrica VI "De questions e demandes feites ab turments", perdiéndose dicho paralelismo en las 36 restantes. Si tenemos en cuenta que también en los restantes libros hay rúbricas que no corresponden con las del Código justiniáneo, el problema que se plantea es manifiesto: ¿De dónde proceden dichas rúbricas?. Algunas de ellas se observa claramente que proceden del Digesto, y por cierto en todas sus partes "novum", "vetus" e "infortiatum", como son las siguientes:

#### Digesto

Lib. IV, tit. IX "Nautae, caupones, stabularii ut recepta restituant"

### Furs

Lib. II, tit. XVI "De nauxers, de taverners e d'ostalers"

Lib. XXXIV,	tit.	V	"De rebu
dubiis"			

Lib.VI, tit.XI "De coses duptoses"

Lib. XXXIX, tit. I "De operis novi nuntiatione"

Lib. IX, tit. XI "De denunciació de novella obra"

Lib. I, tit. XII "De divisione rerum et qualitate"

Lib. IX, tit. XII "De departiment de coses"

Lib. XLI, tit. I "De acquirendo rerum dominio Lib. IX, tit. XIV "De guanyar senyoria de coses"

Lib. L, tit. XVI "De verborum significatione

Lib. IX, tit. XV "De significació de paraules"

Lib. L, tit. XVII "De diversis regulis iuris antiqui"

Lib. IX, tit. XVI "De regles de dret"

Pero fuera de éstas existen, como se ha dicho, bastante rúbricas cuyo parentesco con el "Corpus iuris" es inútil rebuscar. ¿De dónde provienen éstas? ¿Proceden realmente de otro cuerpo legal? Bueno será advertir que las "Consuetudines ilerdenses", con las cuales anotamos en otra ocasión el parentesco de algunos textos de nuestros Furs<sup>8</sup>, si bien en sus rúbricas tienen similitudes con las que comentamos, el parecido no tiene esa literalidad precisa para indicar claramente una procedencia fija, por los cual esas rúbricas de nuestros Furs cuyo parecido con las de los textos del "Corpus iuris" no se encuentra, es necesario considerarlas como originales de nuestro derecho mientras no se demuestre lo contrario. La reproducción que de dichas rúbricas, singularmente las del libro IX, hace con escasas variantes la "costum de Tortosa" es quizá el argumento de fondo más convincente de la filiación valenciana del código tortosino, a la vez que un testimonio indubitado de parentesco entre el derecho de la Cataluña Nueva y el de Valencia.

# 3 La división en "furs" dentro de las rúbricas

Al tratar de la división en "furs" o capítulos, nos referimos, claro está, a la de los "furs" procedentes del reinado de Jaime I, pues los furs posteriores se fueron añadiendo al código primitivo, bien simplemente añadiéndolos, bien intercalándolos en las rúbricas, pero sin modificar la estructura orgánica del código, que llegó hasta la compilación de 1547 sin más retoques que el de los nueve libros, y alguna alteración del orden de los fueros, casi siempre sin cambiarlos de rúbricas. Lo demás son simplemente adiciones: adición de los fueros nuevos en las rúbricas pertinentes cuando era del caso y formación de los "Extravagantes" con todo aquel material que no se podía intercalar sistemáticamente en las rúbricas clásicas.

Esto supuesto, son serias las razones que existen para creer que la distribución del texto en "furs" procede, como la división en rúbricas, de la propia "Costum de Valencia" o cuando menos del reinado de Jaime I: El privilegio LIIII de Jaime I del "Aureum opus" de 7 de marzo de 1258 habla del "Forum a nobis vobis datum in titulo"De Appellationibus". El privilegio LXIII del mismo rey en la propia compilación habla de "omnes foros et consuetudines in foris scriptas". Y dentro de los propios furs de Jaime I contenidos en todas las compilaciones se lee "aquest fur esmena lo senyor rey", "aquest fur romança lo senyor rey", "aquest fur adobá lo senyor rey", lo que presupone que el código ya se hallaba dividido en tales "furs" o capitulos. Todavía en la última reforma del Conquistador en 1271 los "furs" o capítulos nuevos se señalan con las palabras "fem fur nou". La importancia y fijeza de esta distribución en capítulos o "furs" es la que ha motivado la propia denominación del conjunto de nuestro derecho, que,llamado originalmente "Costum" o "costumes", cambió dicha denominación por la de "Furs" en una trasposición semejante a la que se produciría en una ley de nuestros días (el Código civil por ejemplo) que se halla dividido en artículos, si en atención a esta división la llamáramos simplemente "Els articles".

Es cierto, y conciene advertirlo para no desorientar al lector, que la palabra "furs" tuvo posteriormente otro significado, el de precepto consentido por el rey y por los tres brazos de las cortes, del que se hace eco por ejemplo Crespí de Valdaura cuando dice "fori apud nos dicuntur, qui rege et regno concurrentibus, in curiis deliberantur" o, con cuyo concepto se distinguía al fur del "acte de cort", que era aquel precepto consentido por uno sólo o dos de los brazos de las cortes y que tenía solo fuerza de obligar para las personas representadas en el brazo o brazos que lo habían consentido,

mientras el fur, como consentido por toda la representación del reino, tenía fuerza general de obligar <sup>11</sup>. Pero este concepto constitucional del fur, como la distinción entre éste y el "acte de cort",
parecen posteriores al primitivo concepto puramente sistemático de
capítulo, que no se perdió, sino que persistió con su primitivo significado <sup>12</sup>.

Visto pues que la división en "furs" procede, como la distribución en rúbricas, de los "furs vells", es fácil que el lector se haya hecho ya esta insidiosa pregunta: ¿Los capítulos o furs tienen con las leyes del "Códex repetitae praelectionis" la misma correlación que las rúbricas con los títulos?. Ciertamente en muchos "furs" puede encontrarse la correlación con las respectivas leyes del Código, y el más útil instrumento para ello son las notas marginales de la edición en 1547 en las que se anotan dichas concordancias, aunque han de ser utilizadas juiciosamente, porque en ellas se abusa a menudo en el afán de encontrarlas, y es necesario comprobarlas antes de darlas como ciertas. Para que el lector se percate de la realidad de dicha correlación, transcribimos a continuación la ley y fur único del título V, Lib II. de ambos cuerpos legales, cuya concordancia entre las rúbricas ha quedado antes expuesta:

"Codex", Lib. II, Tit. V. "De calculi", ley única.

"Errorem calculi, sive ex uno contractu, sive ex pluribus emerserit, veritati non afferre praeiudicium, saepe constitutum est, unde rationes etiam saepe computatas denuo retractari posse, si res iudicatae non sunt vel transactio non intervenit, explorati iuris est. Sed et si per errorem calculi velut debitam quantitatem, quum esset indebita, promisisti, condictio liberationis tibi competit (Edición García del Corral. 2ª. parte. Tomo I. Barcelona 1892).

Furs, Lib. II, Rub. V. "De errada de compte", fur único.

"Errada de compte que será en hun contrat o en molts, ço es, en hun feyt o en molts, stablida cosa es que a la veritat no fa nengún perjudici ne nengún dan, on les rahóns, ço es, les scriptures dels comptes moltes vegades feytes de nou poden esser retractades e desfeytes, si donchs aprés del comte feyt sobre aquelles coses no será donada sentencia o feyta transacció o posa. E si per errada de comte prometist de dar o de pagar alguna quantitat o alguna cosa axí com si la deguesses, e en veritat no la devíes, pots demanar per dret que si es absolt de aquella quantitat o de aquella cosa que havies promesa de donar o de pagar". (Edición Pastor. Prima pars. Valencia 1547).

Sin embargo no siempre puede encontrarse a los capítulos de nuestros Furs una correlación con las leyes del Código en los casos en que las rúbricas tienen clara dicha correlación con los títulos de aquel, es más, muchas veces bajo una rúbrica perfectamente correlativa a un título del Código se encuentran preceptos que tienen una clara correlación con otros muy distintos de los justinianeos, como pueden ser los "Usatges" de Barcelona o las "Consuetudines Ilerdenses". Para que el lector lo vea meridianamente, se reproduce a continuación un ejemplo tomado de la última rúbrica del libro IV de ambos cuerpos legales, que lleva por epigrafe en el Código "De iure enphiteutico", y en los Furs "De dret de cosa que sera donada a cens", en la cual la correlación de nuestro fur no se halla en ninguna de las leyes del indicado título del Código, sino que por el contrario la tiene perfecta con uno de los capítulos de la compilación ilerdense de Guillermo Botet.

Consuetudines ilerdenses. Lib. III, rub. 137 "De re ad cesum data"

"Emphiteota si in die pensionis solvende solverit pensionem domino suo et instrumentum emphiteoticum reddiderit, eodem die potest dimitere rem in emphiteosim datam, alias non licet ei. [In instrumento emphiteosis non tenetur subscribere emphiteota]" (Edición Pilar Loscertales. Facultat de Derecho. Barcelona. 1946).

Furs. Lib. IIII, Rub. XXIII, "De dret de cosa que serà donada a cens", fur XXIIII.

"Si lo censater el día que havía a pagar lo cens o. l loguer pagará el seyor lo cens o. l loguer e li retrà carta del censal, en aquell dia mateix pot lexar la cosa que li sera donada a cens, e.n. altra manera no pot lexar aquella cosa. (edición citada).

En conclusión pues puede decirse que si bien entre los capítulos de nuestros Furs y las leyes del código existe en principio una correlación, ésta no es abosluta, pues dentro de las propias rúbricas correlativas a las de Código existen furs tomados de otras procedencias.

#### IV Conclusiones

Con lo que se acaba de exponer respecto del valor histórico-ju-

rídico de la distribución sistemática de nuestros Furs resulta patente el vivo interés que el tema tiene por las hipótesis de trabajo que sugiere para la investigación:

En primer lugar la antigua división en dos libros plantea a primera vista el problema de su procedencia, pues no deja de resultar anómalo que siguiéndose en principio el orden de las rúbricas del Código, a la hora de distribuir éstas no se haga la distribución en los nueve libros de aquel, y por tanto es lógico que exista una razón para que se hiciera como se hizo. Más consecuente parece la posición de la Costum de Tortosa que distribuyó las mismas rúbricas en los 9 libros, y acaso de aquella tomaron esa división nuestros Furs, que antes habían sido su modelo; y esta es otra cuestión históricojurídica del mayor interés porque este juego de influencias mutuas en el derecho de los estados peninsulares de la Corona de Aragón es un estudio que todavía está por estrenar.

La división en rúbricas sugiere a su vez dos problemas, el de si las que son correlativas del Código están escogidas entre las que constituyen su edición íntegra o por el contrario existe un modelo de supresión de rúbricas, al que se ajustaron nuestros Furs. La cuestión es de gran interés porque nuestro cuerpo legal es el primero entre los hispánicos que acoge la sistemática romana y por tanto tiene un valor prototípico para el estudio de la recepción romano-canónica. El más grave problema sin embargo que la división en rúbricas plantea es el de la procedencia de todas aquellas que no tienen correlación con el Código y por las cuales asoma el venero vigoroso del derecho nacional.

Finalmente la división en furs o capítulos nos presenta una cuestión de interés capital, el de la procedencia de todos aquellos furs que discrepan de las leyes del Código, en cuya cuestión está implicado el grave problema de la paternidad de nuestro derecho, la cual sin embargo, como todo el derecho medieval, por encima de las influencias y elementos heterogéneos que le han servido de base, tiene una personalidad o fisonomía propia, que impide asimilarlo lisa y llanamente a ningún otro, si bien tiene al parecer mayor afinidad y parentesco con el derecho de la Cataluña Nueva (Lérida y Tortosa) que con los demás de la vecindad geográfica; pero ese parentesco, como el del Código justinianeo, ni es absoluto ni exclusivo y puede todavía la investigación encontrar relaciones con otros círculos jurídicos, tanto en el que podemos llamar elemento culto o científico ("Corpus iuris civilis", "Decretales", Liber iudi-

cum", etc.) como en el que se puede llamar elemento popular, nacional o consuetudinario (derecho catalán, derecho aragonés, derecho precristiano etc.). Estas incógnitas medulares de nuestro derecho esperan todavía una solución satisfactoria.

#### NOTAS

1 Roque CHABAS, "Génesis del derecho foral de Valencia" (Valencia, Imprenta de Francisco Vives Mora, 1902), págs. 16, 23 y 24. Por cierto que sin duda por "lapsuscalami" habla Chabás de la ralación de los Furs con el "códice Teodosiano" en vez del código justinianeo.

Manuel DANVILA Y COLLADO, "Estudios críticos acerca de los origenes y vicisitudes de la legislación escrita del antiguo reino de Valencia" (Madrid. Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés. 1905), pág. 92. En apéndice consigna las concordancias de las rúbricas de los Furs con los títulos del "Código" y Digesto.

- 2 Vid. CHABAS, "Génesis". Sección de documentos, pág. 14.
- 3 CHABAS, "Génesis", pág. 28 de la Sección de documentos.
- 4 Manuel DUALDE SERRANO, "Catálogo de la exposición de Derecho Histórico del Reino de Valencia" (Valencia 1955), págs. 2 y 3.
- 5 Jo. Christ. Gottl. Haineccii, "Recitationes in elementa juris civilis", edición de "Heredes Belleonios" (Valencia 1817). Proemium. Paráfragos 13 y 14, pág. 98.

La formación y estructura medieval del "Corpus iuris" puede verse en Pietro BONFANTE, "Historia del derecho romano". Edición española de José SANTA CRUZ TEIJEIRO. Editorial Revista de Derecho Privado (Madrid 1944), vol. II, pág. 223 y sigts.

6 Honorio GARCIA, "Los Fueros de Valencia y la "Costum" de

Tortosa". Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura. Tomo XIV. 1933. pág. 326.

- 7 BONFANTE, "Historia", pág. 229.
- 8 Arcadio GARCIA SANZ, "Las "Consuetudines ilerdenses " y los Furs de Valencia". Pendiente de publicación en el "Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura".
- 9 Así por ejemplo están cambiados todos los de la Rub. XVIII del Lib. IX al tit. III, Lib. I, dada la afinidad de las dos rúbricas.
- 10 Cristóbal CRESPI DE VALLDAURA. "Observationes illustratae decissionibus Sacri Supremi Regni Aragonum, Consilii Supremii Sanctae Cruciatae er regiae Audientiae Valentinae" (Edición de 1730), Indice. Vid. la frase transcrita.
- 11 CRESPI DE VALLDAURA, "Observationes", Observatio 12. nº. 200.
- 12 Puede verse en la epístola que encabeza la obra de TARRA-CONA, "Institucions del Furs y Privilegis del Regne de Valencia", (Valencia 1580).